

0000001

UNO

En lo principal: Requerimiento de Inaplicabilidad;

En el primer otrosí: Acompaña certificados;

En el segundo otrosí: Solicita medida que indica;

En el tercer otrosí: Acredita personería;

En el cuarto otrosí: Patrocinio y poder;

En el quinto otrosí: Señala correo como forma de notificación.



EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CARLOS ALBERTO CONTRERAS QUINTANA, abogado, cédula nacional de identidad 12.180.922-2, domiciliado en calle Enrique Abello N°0441, Punta Arenas, en representación, según se acreditará, de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TORRES DEL PAINE, a SS., Excma. Respetuosamente digo:

Que, en ejercicio de la acción prevista en el artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Constitución Política de la República, vengo en deducir **requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 183-B del Código del Trabajo**, en cuanto a su aplicación en la gestión judicial pendiente Rol C-1694-2025 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, por vulnerar las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N° 3 inciso sexto y N°24, artículo 6 y 7 de la Carta Fundamental, además de los principios de juridicidad, supremacía constitucional, y efecto relativo de los contratos.

I. GESTIÓN JUDICIAL PENDIENTE

El presente requerimiento se interpone respecto de la causa pendiente Rol C-1694-2025 del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en etapa de ejecución laboral, donde se está dando cumplimiento forzado a la sentencia de fecha 31 de marzo de 2025 dictada en los autos laborales RIT O-3448-2024 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados [REDACTED]



0000002

DOS

En dicho procedimiento, se condenó a la empresa Constructora CYC Limitada por despido indebido y otras prestaciones laborales, y se declaró la responsabilidad solidaria de la Municipalidad de Torres del Paine en su calidad de empresa principal durante la vigencia del régimen de subcontratación.

El contrato de prestación de servicios con Constructora CYC Limitada terminó anticipadamente el 9 de abril de 2024, fecha desde la cual cesó la prestación de servicios bajo el régimen de subcontratación. Ello se acreditó en el juicio laboral con la prueba de la actora, particularmente la noticia de fecha 31 de marzo de 2024 (“Ovejero Noticias”) que da cuenta del comunicado municipal por el cual se dispuso poner término anticipado a los contratos de obra. La sentencia laboral reseña: “Municipio suspende obras de construcción de miradores Lago Toro, Cuernos y Grey en Torres del Paine (...) el municipio se vio en la obligación de poner término anticipado a esos contratos.”

En consecuencia, por la sola declaración de la demandante y sin perjuicio de los antecedentes tenidos a la vista con posterioridad, quedó fijado que hubo subcontratación entre las demandadas, siendo la Municipalidad la que asume jurídicamente la calidad de empresa principal (mandante) y Segovia CYC el contratista, y que el vínculo de subcontratación concluyó el 09.04.2024.

Ahora bien, en su resuelvo número IV la sentencia estableció la nulidad del despido de la siguiente forma: “*Que el despido del cual fueron objeto es nulo, por cuanto*

[REDACTED] no pagó de manera íntegra y oportuna las cotizaciones previsionales en las instituciones de seguridad social, por lo tanto se le condena al pago de las remuneraciones post despido y demás prestaciones que se devenguen desde el término de la relación laboral hasta la fecha de convalidación del despido, considerando la suma de \$1.400.000.- (un millón cuatros cientos pesos) por cada trabajador.]” Con lo cual la sentencia deja claramente establecido que la nulidad corresponde al empleador y no a la Municipalidad en cuanto a entidad ligada por las normas de subcontratación, lo cual es correcto pues: a) la relación laboral es con la empresa demandada en lo principal; b) la responsabilidad de la municipalidad en el pago de emolumentos sólo se extiende durante el tiempo que dura el régimen de subcontratación, sin

que la Municipalidad adquiriera las obligaciones de empleador, ni mucho menos la condición e tal respecto de un despido en el cual no tuvo intervención y respecto de una nulidad en la cual tampoco tiene participación alguna, ni calidad de parte.

Con fecha 2 de mayo de 2025 se practicó liquidación que, respecto de la Municipalidad, incluye remuneraciones, cotizaciones y prestaciones de salud devengadas desde abril de 2024 hasta abril de 2025, esto es, más allá del 09.04.2024, fecha de término del vínculo de subcontratación.

Es así como, en la etapa de cumplimiento, a pesar de ser objeto la liquidación en razón e los argumentos planteados por la Ilustre Municipalidad de Torres del Paine, el tribunal de cobranza ha extendido la ejecución respecto de períodos posteriores a la vigencia del contrato entre la municipalidad y el contratista, —contrato que fue terminado anticipadamente por incumplimiento— y obligando al pago de sumas que corresponden al empleador y no al responsable subsidiario durante el régimen de subcontratación, lo que implica una **interpretación extensiva del artículo 183-B del Código del Trabajo**, con efectos que exceden tanto lo decidido en la sentencia como lo permitido por el texto legal citado, aplicación del precepto que deviene en inconstitucional como lo pasaremos a expresar.

Cabe hacer presente que el vínculo contractual entre la Municipalidad y la empresa Segovia fue de corta duración y concluyó anticipadamente por incumplimiento grave del contratista. A la fecha de terminación de la obra, los trabajadores aún mantenían vínculo con la empresa empleadora, sin que hayan prestado servicios para la entidad edilicia en el periodo inmediatamente anterior a su despido, ni exista constancia de beneficio o utilidad directa para la Municipalidad en la ejecución de labores posteriores.

Al respecto con fecha 02 de mayo de 2025 se emite la liquidación gravosa en la causa individualizada, en la que se incluyen —respecto de la Municipalidad de Torres del Paine— remuneraciones, cotizaciones previsionales, prestaciones de salud y otras obligaciones mensuales devengadas desde el mes de abril de 2024 hasta abril de 2025, extendiendo de este modo la responsabilidad solidaria más allá del tiempo o período durante el cual existió subcontratación efectiva.

Con fecha 06 de mayo del año 2025 se objeta la liquidación, con los fundamentos de derecho expresados.

Con fecha 15 de mayo del año 2025 se rechaza la objeción deducida en contra de la liquidación precitada.

Con fecha 19 de mayo se deduce recurso de reposición con apelación subsidiaria en contra de la resolución que no dio lugar a la objeción de la liquidación.

Con fecha 24 de julio se rechaza la reposición deducida con los siguientes argumentos: *“en razón de estimarse insuficientes las alegaciones efectuadas para modificar lo resuelto, por los mismos fundamentos expresados en la resolución recurrida”*, acogiéndose a tramitación la apelación subsidiaria la que se ingresa a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 28 de julio de 2025 con el Rol de Ingreso 2575-2025 Libro Laboral - Cobranza.

Con fecha 07 de agosto de 2025 se recibe, en la Municipalidad de Torres del Paine, región de Magallanes y de la Antártica Chilena, carta certificada con la liquidación y la resolución judicial que ordena a la Municipalidad a emitir decreto de pago en un lapso de 15 días hábiles.

Con fecha 22 de agosto recién pudimos acceder a la certificación que debemos acompañar al requerimiento.

II. NORMA LEGAL CUESTIONADA

El artículo 183-B del Código del Trabajo dispone:

“La empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de éstos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral. Tal responsabilidad estará limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal.”

Es precisamente **esta frase final** —“limitada al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal”—

la que, al ser aplicada por el Tribunal de Cobranza en forma extensiva, vulnera en este caso concreto la Constitución, el debido proceso por cuanto se da el carácter de empleador a mi representada, no siéndolo, y porque procede a cobrar una deuda que no es suya, obligándolo a emitir un decreto de pago por una suma superior a cien millones de pesos, en circunstancias que, por su calidad de mandante solo adeuda una suma no superior a 15 millones que debe liquidarse como corresponde por el Tribunal de Cobranza.

En la práctica, la interpretación que se ha hecho de la referida disposición legal —en sede de ejecución— ha tenido por efecto obligar a una entidad pública a responder con cargo a su patrimonio por obligaciones laborales nacidas con posterioridad a la relación de subcontratación, ajenas a su condición de mandante y fuera de su esfera de control, sin vínculo contractual ni beneficio funcional alguno, vulnerando con ello garantías constitucionales esenciales.

Este requerimiento no cuestiona la constitucionalidad abstracta del precepto; el vicio surge de su aplicación en el caso concreto, en contra de su tenor literal y del contenido del título ejecutivo.

III. FUNDAMENTOS DE INAPLICABILIDAD

1. **Aplicación extensiva que desnaturaliza el contenido del fallo y del contrato, vulnerando el debido proceso (art. 19 N° 3 inciso 6° C.P.R.)**

En la sentencia laboral, se delimita expresamente el período en que la Municipalidad es solidariamente responsable: sólo durante el tiempo en que existió subcontratación. No se la condena por conceptos posteriores ni por períodos ajenos a dicha relación. Al respecto precisa la sentencia en su resuelto número V:

“Que habiéndose declarado el despido como injustificado, se ordena el pago de las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

1. La suma de \$1.400.000.- (un millón cuatros cientos pesos), por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, por cada trabajador;

0000006

SEIS

2. La siguiente suma, por concepto del feriado proporcional:

a. \$112.466.- (ciento doce mil cuatrocientos sesenta y seis pesos), por 2,41 días corridos, desde el 3 de enero de 2024 al 2 de marzo de 2024, por cada trabajador.

3. La suma de \$200.000.- (doscientos mil pesos), por concepto de remuneraciones pendientes por el mes de enero de 2024, por cada trabajador;

4. La suma de \$1.400.000.- (un millón cuatrocientos mil pesos), por concepto del mes de febrero de 2024, por cada trabajador;

5. La suma de \$94.000.- (noventa y cuatro mil pesos), por concepto de los 2 días adeudados por el mes de marzo de 2024, por cada trabajador; 6. La suma de \$1.400.000.- (un millón cuatrocientos mil pesos), por concepto de lucro cesante, por cada trabajador;”

Condena que corresponde y se ajusta precisamente a lo establecido en cuanto a la responsabilidad de mi representada en régimen de subcontratación.

Sin embargo, en la ejecución, el juez de cobranza ha acogido una liquidación que incluye montos correspondientes a tiempos posteriores al término del contrato entre la Municipalidad y la empresa empleadora.

Esta práctica **infringe el principio de ejecución conforme al título**, en tanto ejecuta obligaciones que no fueron impuestas por la sentencia, y que la ley no autoriza. El artículo 183-B es claro al delimitar temporalmente la responsabilidad de la empresa principal. En consecuencia, la aplicación que se hace en la gestión pendiente es contraria a su tenor literal y transforma al juez de ejecución en un nuevo sentenciador, **alterando los efectos del fallo firme**, lo cual está expresamente prohibido por la jurisprudencia del propio Tribunal Constitucional y por los artículos 6 y 7 de la Constitución.

La solidaridad no se presume, debe ser expresamente establecida por la ley. En este caso, la ley (artículo 183-B) es precisa al limitar la responsabilidad de la empresa principal "al tiempo o período durante el cual el o los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal". El juez de cobranza, al incluir en la liquidación

las remuneraciones por nulidad del despido más allá del 31 de marzo de 2024, e incluso del 9 de abril conforme a los decretos de término, ha ignorado esta limitación legal y ha creado una obligación que no existe en el artículo 183-B del Código del Trabajo.

La seguridad jurídica y la previsibilidad son elementos esenciales del derecho a un procedimiento racional y justo. El artículo 19 N° 26 asegura que los derechos constitucionales no podrán ser afectados en su esencia ni restringidos más allá de lo que la Constitución autoriza.

La interpretación aplicada en la gestión pendiente ha producido un resultado imprevisible: la Municipalidad, que había dado por terminado el contrato de subcontratación el 9 de abril de 2024, se encuentra obligada a responder por remuneraciones devengadas con posterioridad a esa fecha, sin haber tenido relación alguna con los trabajadores en dicho período. Este desenlace, imposible de anticipar al momento de litigar la causa laboral, afecta gravemente la certeza y la seguridad jurídica de los actos de la Municipalidad, generando una carga patrimonial no contemplada ni en la ley ni en la sentencia, lo que refuerza la inconstitucionalidad de la aplicación del precepto legal en el caso concreto. Se configura, al efecto, una autentica expropiación de bienes municipales, sin causa alegal ni acto administrativo alguno.

Destacamos que la nulidad del despido es una sanción al empleador directo [REDACTED] [REDACTED] por no pagar las cotizaciones previsionales. La responsabilidad solidaria de la Municipalidad es por las obligaciones "de dar" que afectan en su calidad contratista. Las remuneraciones post-despido, si bien son una consecuencia de un despido nulo, no son una deuda laboral de la Municipalidad, sino una sanción al empleador principal. La responsabilidad de la Municipalidad no puede ser interpretada de forma tal que asuma las consecuencias de un acto del empleador directo, especialmente cuando dicho acto (la falta de pago de cotizaciones) ocurrió en un período posterior a la relación de subcontratación.

Tal como advirtió el Ministro Sr. Héctor Mery en su prevención en la sentencia Rol 14.619-23-INA, *“cuando no hay simetría entre lo pedido por las partes, lo resuelto por la sentencia, y lo ordenado pagar en fase de cumplimiento, la imposibilidad de deducir recursos se*

transforma en un impedimento insalvable para la defensa del ejecutado”, afectando gravemente el debido proceso.

2. Afectación al principio de juridicidad y al patrimonio público de una municipalidad. Una infracción al artículo 19 N°24 de la Constitución: Derecho de Propiedad

La Municipalidad de Torres del Paine es un órgano público. Los fondos que administra tienen un destino legalmente determinado: están destinados al cumplimiento de fines públicos, al desarrollo comunal y al ejercicio de funciones que le asigna la ley. La extensión indebida de su responsabilidad patrimonial en sede de cobranza laboral no solo transgrede la ley, sino que también afecta el principio de juridicidad (arts. 6 y 7 C.P.R.), al comprometer recursos públicos más allá de lo permitido por la ley y la sentencia.

En este sentido, no debe escapar la razonamiento del tribunal que una Municipalidad no es una empresa, es una Corporación de derecho público y, no obstante su carácter de mandante, ello no implica que se desnaturalice su naturaleza jurídica transformándola en una empresa, por ello cualquier interpretación en la materia debe ser restrictiva en torno a sus responsabilidades en tal calidad.

Este Excmo. Tribunal ha reconocido, en múltiples oportunidades, que la afectación de dineros fiscales impone una carga de fundamentación más estricta y un control constitucional reforzado. **No puede el tribunal de ejecución, bajo pretexto de liquidar una deuda, transformar en solidaria una obligación más allá del vínculo jurídico habilitante, ni menos en períodos posteriores al vínculo contractual ya extinguido.**

En este caso, existe manifiestamente una agravante: **se comprometen recursos públicos municipales sin cobertura legal, afectando la autonomía presupuestaria y operativa del ente público.**

La extensión de la responsabilidad solidaria de la Municipalidad más allá del término de la obra es una carga patrimonial sin fundamento legal, vulnera el derecho de propiedad. Ello toda vez que no se trata de una simple multa, sino de una obligación de pagar remuneraciones

post-despido, lo que implica una carga económica continua y potencialmente indefinida para el erario público. La sentencia del Juzgado de Cobranza ordenó la retención de \$101.686.056, lo que demuestra la magnitud del perjuicio patrimonial. La Municipalidad, como entidad que administra recursos públicos, tiene una obligación especial de proteger su patrimonio de cargas injustificadas.

La Municipalidad es un órgano del Estado y su patrimonio está destinado a satisfacer necesidades públicas. Obligarla a pagar una deuda que no le corresponde por ley, y que no se origina en un beneficio efectivo, desvía fondos públicos de su destino y afecta la gestión administrativa y el cumplimiento de sus funciones. Esto no solo atenta contra el derecho de propiedad, sino también contra el principio de legalidad del gasto público.

La Constitución reconoce a las Municipalidades como corporaciones autónomas de derecho público, con patrimonio propio y un presupuesto sujeto a las reglas de la legalidad del gasto. El artículo 118 de la Carta Fundamental asegura su autonomía dentro de los límites que la ley señale, y los artículos 6° y 7° exigen que todo órgano del Estado actúe conforme a las competencias que le otorga la ley.

En el caso concreto, la aplicación extensiva del artículo 183-B del Código del Trabajo ha llevado al tribunal de cobranza a ordenar el pago de remuneraciones post despido con cargo al patrimonio municipal, aun cuando la sentencia laboral no lo dispuso y sin que exista norma legal que faculte a la Municipalidad a destinar recursos públicos para cubrir esa obligación. Ello constituye una infracción directa al principio de legalidad del gasto público, pues ningún órgano estatal puede imponer una erogación sin respaldo legal expreso, y una afectación a la autonomía municipal, en cuanto se priva a la entidad edilicia de destinar sus recursos a los fines públicos que la ley le asigna.

En definitiva, la norma en virtud de la cual se sostiene el cobro, deviene en inconstitucional, por cuanto el juez, basado en ella autoriza una verdadera expropiación de recursos municipales sin existir causa legal alguna.

3. Vulneración del efecto relativo de los contratos (art. 1545 y 1561 del Código Civil, principio general del derecho)

La Municipalidad no fue empleadora de los trabajadores, no celebró contrato de trabajo con ellos, ni definió su contratación, remuneraciones o despido. Su único vínculo fue con la empresa contratista, con la cual terminó anticipadamente el contrato por incumplimiento.

Pretender extender su responsabilidad incluso más allá de la duración de dicho contrato atenta contra el efecto relativo de los actos jurídicos, imponiéndole obligaciones respecto de relaciones ajenas a su voluntad y control.

Tal extensión no solo desnaturaliza el régimen de subcontratación previsto en el Código del Trabajo, sino que configura una **carga expropiatoria impropia**, al trasladar riesgos y consecuencias jurídicas que no provienen de su conducta ni del contenido de sus actos. Como lo expresó la doctrina y la jurisprudencia comparada citada por el Ministro Mery, “la ejecución ha de consistir precisamente en lo establecido y previsto en el fallo, y no puede suprimir, modificar o agregar a su contenido”.

4. Infracción de los principios de juridicidad y legalidad del actuar estatal (artículos 6 y 7 de la Constitución)

El actuar del Tribunal de Cobranza ha tenido por efecto crear, en la práctica, una fuente de responsabilidad no prevista por el legislador, imponiendo al ente público una condena patrimonial sin amparo legal, lo que atenta contra el principio de juridicidad.

La decisión judicial, al crear una obligación que la ley no establece, vulnera directamente el principio de legalidad y el debido proceso. Un órgano del Estado no puede actuar sino en virtud de facultades expresamente conferidas por la ley. En este caso, el juez de cobranza ha actuado fuera de sus atribuciones, imponiendo una carga económica a la Municipalidad que no está respaldada por la ley, lo que constituye una "violación de derechos esenciales" que "lesionan el contenido esencial" de las garantías constitucionales.

5. Infracción al principio de proporcionalidad y a la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Constitución)

La interpretación extensiva del artículo 183-B aplicada en este caso produce un resultado desproporcionado e irrazonable, a la postre inconstitucional, al imponer una carga al órgano público sin relación con su conducta ni con el hecho generador de la deuda.

La responsabilidad debe recaer sobre quien ha causado el daño o ha obtenido el beneficio. En este caso, la sanción de la nulidad del despido y el pago de las remuneraciones post-despido se originan por el incumplimiento del empleador directo. La Municipalidad, por su parte, no obtuvo ningún beneficio de la obra en el período liquidado, pues la obra había terminado. La decisión judicial de obligar a la Municipalidad a pagar estas remuneraciones desvincula la responsabilidad del daño causado, lo que es contrario a los principios básicos del derecho laboral.

6. Vulneración del principio de inexcusabilidad y del límite funcional del juez ejecutor

El artículo 183-B del Código del Trabajo ha sido aplicado por el tribunal de cobranza de una forma que excede los límites de su competencia constitucional, al reinterpretar los efectos de una sentencia ejecutoriada y crear, en la práctica, un nuevo título ejecutivo no contenido en el fallo laboral.

El juez ejecutor carece de facultades para ampliar el alcance de la condena más allá de lo resuelto, so pena de infringir los artículos 6 y 7 de la Constitución, en cuanto establecen el principio de juridicidad del actuar estatal, aplicable también a los órganos jurisdiccionales. Asimismo, se infringe el principio de inexcusabilidad judicial (art. 76 CPR), pues se realiza una interpretación extensiva ex post, que vulnera la igualdad ante la ley y el debido proceso.

En efecto, se altera sustancialmente la decisión dictada en sede de conocimiento, incorporando obligaciones devengadas fuera del período de subcontratación, sin que estas hubiesen sido discutidas ni decididas en juicio, privando a la entidad ejecutada del legítimo derecho a oponerse en tiempo y forma, lo que configura una infracción a la garantía de un procedimiento racional y justo.

7. Afectación a la cosa juzgada y al principio de certeza jurídica

El principio de cosa juzgada —inherente al derecho al debido proceso— garantiza que una vez dictada una sentencia definitiva, esta no pueda ser alterada en su contenido por actos posteriores del órgano jurisdiccional. El tribunal de cobranza, al aprobar una liquidación que incluye conceptos no resueltos en el fallo y que exceden el período de subcontratación, ha vulnerado ese principio.

Se genera, además, un escenario de grave inseguridad jurídica, especialmente para una entidad pública sujeta a control presupuestario y rendición de cuentas, como lo es la Municipalidad de Torres del Paine, que se ve forzada a responder por montos cuya exigibilidad no podía prever y que no fueron establecidos judicialmente en la sentencia que se ejecuta.

Esta afectación se agrava al tratarse de un procedimiento ejecutivo donde las posibilidades de oposición son sumamente restringidas, lo que impide incluso controvertir la constitucionalidad del acto en sede ordinaria, reforzando la necesidad del control de inaplicabilidad ante este Excmo. Tribunal.

Somos enfáticos en indicar que **la sentencia laboral no condenó a la Municipalidad al pago de remuneraciones post despido; por tanto, el título ejecutivo no las contiene. La liquidación aprobada en ejecución agrega obligaciones no impuestas a la empresa principal y fuera del período de subcontratación fijado, contraviniendo la regla de ejecución conforme al título y el tenor literal del 183-B.**

8. Desnaturalización de la finalidad protectora del régimen de subcontratación

El artículo 183-B del Código del Trabajo tiene una finalidad protectora, orientada a asegurar que los trabajadores subcontratados no queden desprovistos de cobertura en caso de insolvencia o incumplimiento de su empleador. Esta finalidad, legítima desde la perspectiva constitucional, no puede ser interpretada en perjuicio de sujetos que no participaron en la

generación de la deuda, ni tampoco fuera de los límites expresamente fijados por el legislador.

En el caso concreto, se ha utilizado la norma impugnada para trasladar al patrimonio municipal el pago de obligaciones surgidas con posterioridad a la relación de subcontratación, sin beneficio funcional alguno y sin vínculo contractual vigente con los trabajadores. Tal aplicación inviabiliza el uso de la figura de la subcontratación por parte del Estado y de los órganos públicos, pues los expone a riesgos imprevisibles y desproporcionados, generando un efecto inhibitorio contrario al principio de eficiencia de la función pública.

La norma cuestionada —aplicada en estos términos— desborda su finalidad protectora original y produce un desequilibrio constitucional, especialmente cuando se trata de fondos públicos sujetos a destino específico.

IV. SOBRE LA IMPUGNACIÓN EN SEDE LABORAL

Cabe además señalar que la Municipalidad no dedujo recurso de nulidad contra la sentencia laboral, por cuanto su texto y fundamentos no extendían su responsabilidad más allá del período de subcontratación, conforme al tenor literal del artículo 183-B y a lo expresado en su resuelto número V como se ha indicado. El fallo fue interpretado como ajustado a derecho, y el legislador presume que la ley es conocida por todos (art. 8 del Código Civil). **Nada permitía anticipar que en sede de cumplimiento se desvirtuaría su alcance**, razón por la cual recién en esta etapa ha surgido el vicio de constitucionalidad que se denuncia.

V. CONCLUSIÓN Y PETICIÓN

Por todo lo anterior, y teniendo presente que la aplicación del artículo 183-B del Código del Trabajo en los términos que se está realizando en la gestión pendiente afecta gravemente las garantías constitucionales del debido proceso, el principio de juridicidad, la intangibilidad del título ejecutivo, la igualdad ante la ley y el principio de ejecución conforme a la sentencia, vengo en solicitar a US. ILTMA.:

Que se acoja el presente requerimiento y se declare inaplicable, para el caso concreto, el inciso final del artículo 183-B del Código del Trabajo, en tanto su aplicación conduce a una extensión indebida de la responsabilidad solidaria de esta Municipalidad más allá del período de subcontratación previsto por la ley y declarado por el fallo.

POR TANTO,

RUEGO A US. ILTMA. tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación, declarar admisible y en su oportunidad, acogerlo en cuanto a su fondo.

PRIMER OTROSÍ: Que acompañó, bajo citación:

1. Copia íntegra de la sentencia laboral causa rol O-3448-2024 del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago,
2. Ebook causa rol C-1694-2025 seguida ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.
3. Copia de la resolución de liquidación cuestionada.
4. Resoluciones que ponen término a los Contratos de prestación de servicios celebrado con la empresa Constructora CYC Limitada.
5. Certificado emitido por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago que acredita la existencia de gestión pendiente en causa rol C-1694-2025.
6. Copia de mi personería para representar a la requirente.

SEGUNDO OTROSÍ: Sírvase S.S. Excma. decretar la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente correspondiente a la causa ejecutiva de cobranza actualmente en tramitación ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago bajo el Rol C-1694-2025., en el que inciden las normas cuya constitucionalidad es impugnada, mientras se resuelve el presente requerimiento. El fundamento principal, es que una vez emitido el decreto o efectuado el pago inconstitucional el perjuicio al patrimonio municipal ya estaría causado.

TERCER OTROSÍ: Ruego a S.S. se sirva tener presente que mi personería para representar a la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TORRES DEL PAINE, consta de la escritura de mandato judicial de fecha 11 de febrero de 2025, otorgado ante el Notario público de Puerto Natales don Herbert Mundy Casanova, anotada en su repertorio bajo el número 177-2025, copia que acompaño con citación.

CUARTO OTROSÍ: Sírvase S.Sa. Excelentísima tener presente que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta tramitación.

QUINTO OTROSÍ: Que en consideración a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la ley 17.997 Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, y a lo acordado por el pleno de este Tribunal, en sesión de 23 de octubre de 2014, en el sentido de aceptar peticiones de notificación por correo electrónico, solicito que las resoluciones que se dicten en el proceso de autos sean notificadas al correo electrónico carlos@contrerasquintana.cl , de conformidad con lo acordado por el pleno de este Tribunal, en sesión de 11 de julio de 2017, esta solicitud de notificación incluye a la sentencia definitiva.